



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Asunto: Acción de Tutela
Radicado: 1100131050 04 2022 00454 01
Accionante: ALBA STELLA GONZÁLEZ CASTRO
Accionado: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:

I. ANTECEDENTES:

1.1. DE LA ACCIÓN:

La señora ALBA STELLA GONZÁLEZ CASTRO promovió acción constitucional de tutela en contra de COLPENSIONES, con la finalidad de que sea amparado su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se emita respuesta de fondo a la petición elevada ante la encartada el día 2 de septiembre de 2022 bajo el radicado No. 2022_12597006.

1.2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, sostuvo que el 2 de septiembre de 2022 elevó solicitud ante COLPENSIONES pretendiendo la corrección de la historia laboral como consecuencia de las inconsistencias que la misma presenta, sin que a la fecha de presentación de esta acción se haya emitido respuesta alguna.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN



Mediante auto adiado el 7 de octubre de 2022 el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ admitió la acción de amparo en contra de COLPENSIONES, a quien le concedió un término de veinticuatro (24) horas con la finalidad de que rindiera el correspondiente informe (PDF 04 – AUTO ADMITE TUTELA).

En virtud de ello, COLPENSIONES rindió informe manifestando que en efecto la accionante elevó solicitud el 2 de septiembre de 2022, con la finalidad que se realice corrección de su historia laboral sobre los ciclos que reportó ante la AFP SKANDIA.

Que por tal razón, se emitió el soporte consecutivo BZ2022_12597006-2689629 del 2 de septiembre de 2022, con envío a la accionante a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección de notificaciones reportada, la cual fue entregada efectivamente el 7 de septiembre de 2022, donde se le puso de presente que teniendo en cuenta la clase de solicitud, a la misma se le daría respuesta dentro de un plazo de 60 días hábiles, en observancia a que debía realizarse un trámite operativo especial orientado a la corrección integral de su historia laboral.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 no tuteló el derecho de petición objeto de reproche por la accionante.

Para arribar a dicha conclusión, el operador de instancia indicó que, para el caso de marras efectivamente se pudo establecer que en efecto la accionante impetró solicitud ante COLPENSIONES el 2 de septiembre de 2022, aspecto por el cual la encartada a través de importeBZ2022_12597006 y debidamente comunicada a la actora, le fue comunicado que se emitiría respuesta en un término de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de radicación, como quiera que en tratándose de situaciones atinentes a la historia laboral, esa



situación demandaba una validación oficiosa en aras de comunicar en forma precisa su situación.

Por tal razón concluyó que COLPENSIONES sí le informó a la peticionaria que requería de unos pasos importantes que conllevaban a extenderse sobre un interregno de 60 días hábiles para responder de manera precisa su solicitud, los cuales por demás no han fenecido; circunstancia por la cual, el derecho fundamental de petición en la actualidad no ha sido vulnerado.

IV. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante la impugnó. Expuso solicitar que en esta instancia se revoque el fallo de primera instancia y así se ampare su derecho fundamental de petición.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Competencia:

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021.

5.2. Problema Jurídico a Resolver:

Corresponde a esta Colegiatura determinar si a la aquí accionante señora ALBA STELLA GONZÁLEZ CASTRO, le ha sido cercenado su derecho fundamental de petición.

5.3. Procedencia de la Acción de Tutela:

La acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales, y con base en lo



dispuesto en la Constitución Política, las normas que regulan la materia y la jurisprudencia constitucional.

Es así que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser utilizada para evitar procesos administrativos o judiciales, salvo cuando se acredite su falta de idoneidad o cuando se esté ante un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

Adicionalmente, para activar este mecanismo debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos de que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

5.4 Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 Superior, consagró el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición. En dicha normatividad se determinó los postulados o reglas generales que deben ser necesarias al momento de presentar y contestar el derecho de petición. En su artículo primero, dicha normativa establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y **a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta**”.* (Subrayado y negrilla por parte del autor)

En la misma normativa, se señalaron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:



“Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En efecto, la Corte Constitucional ha delimitado las sub reglas que deben ser tenidas en cuenta por los funcionarios a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental; es así como la citada Corporación en la sentencia T-487 de 2017, determinó lo siguiente:

“Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la



respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.. (...).

“En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.” (Subrayado y cursiva por parte del autor).

De lo expuesto, se observa que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado en fijar el sentido y alcance del derecho de petición, por lo tanto, se concluye que las peticiones presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, no limitarse a una simple respuesta formal.

De otra parte, con ocasión del Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico que se declaró mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, se expidió el Decreto 491 del 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que presten funciones públicas, mientras duraran los hechos que dieron lugar a su declaratoria. Medidas dentro de las cuales, se determinó en lo tocante a los derechos de petición, en su artículo 5º, la ampliación de los términos para contestar las peticiones. Sin embargo, mediante la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, se modificó el aludido Decreto Legislativo 491 de 2020, derogando el artículo 5º de dicha disposición a partir de su promulgación.



Siguiendo con el análisis del derecho fundamental de petición, en este punto resulta imperioso enfatizar en la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al solicitante de la respuesta emitida por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial de tal derecho, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

“La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

“A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

No obstante, el máximo órgano de jurisdicción constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia emanada de esa alta Corporación ha denominado “*hecho superado*”, tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

“Con relación a la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

“Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

“En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia



actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

Adicional a lo ya expuesto sobre este fenómeno, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019 sostuvo al respecto:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Asimismo, en lo que atañe a la historia laboral de los potenciales afiliados, la Corte Constitucional en sentencias T-247 de 2021, T-463 de 2016, SU-182 de 2019 y T-013 de 2020, ha señalado que dicho documento contiene información relevante relacionada con la trayectoria personal y profesional del afiliado en el ámbito del ejercicio del derecho al trabajo, incluyendo los datos sobre el pago de aportes realizados al sistema de pensiones, y por esa razón constituye un medio de prueba único en materia laboral y una herramienta esencial para acceder al goce efectivo de las prestaciones.

5.5. Del Caso en concreto:

Descendiendo al *sub examine*, sea lo primero indicar que, confrontadas las probanzas acreditadas por la accionante, en efecto se aprecia que elevó ante la encartada COLPENSIONES solicitud el 2 de septiembre de 2022, con la



finalidad que se llevara a cabo una corrección en su historia laboral (PDF 03 – ANEXOS).

Como consecuencia de lo anterior, COLPENSIONES con el informe rendido demostró adjuntó respuesta proferida el mismo 2 de septiembre de 2022 con destino a la accionante y con la radicación No. BZ2022_12597006-2689629, se le indicó:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

“Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

“1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.

“2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes.

“3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

“Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.

“Finalmente, se le recuerda que usted puede obtener su historia laboral actualizada de manera fácil y oportuna a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción “Historia Laboral”.

“Así mismo, le comunicamos que se está dando traslado al área competente para que inicie el estudio y de respuesta a su solicitud.

“En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestro página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea



gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.”

La comunicación en mención, le fue comunicada a la accionante el 7 de septiembre de 2022, como da cuenta la correspondiente planilla de envío de la empresa de mensajería 472 (Fl. 9 - PDF 09 RESPUESTA TUTELA COLPENSIONES).

En tal sentido, como lo concluyó el operador de primer grado, en concordancia con las disposiciones normativas que regula el derecho de petición, más exactamente lo atinente al Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, palmario resulta que la encartada ante la situación especial de la historia laboral, le comunicó la necesidad de ampliar el término de respuesta en atención a que debía llevarse a cabo una búsqueda especializada de la información pretendida dentro de un término de 60 días hábiles, los cuales a la fecha de esta decisión no han sido excedidos, tópico que legalmente se encuentra regulado dentro de la normativa en mención.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como lo ha determinado la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, la historia laboral de los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones es de trascendencia ante la información que allí reposa en aras de preservar el derecho irrenunciable a la seguridad social, derecho resguardado constitucionalmente en el artículo 48 de la Carta Política, situación por la que resulta de total trascendencia que COLPENSIONES realice una investigación exhaustiva en aras de garantizar la completitud de la información perseguida por la accionante en su petición, máxime si se tiene en cuenta, que según se desprende del formulario solicitando la corrección de la historia laboral objeto de reproche, pretende la información precisa de unos ciclos aportados a la AFP SKANDIA S.A., tópico por el que la Sala considera necesaria la búsqueda exhaustiva que propone COLPENSIONES en la respuesta brindada.

Así las cosas, la decisión de primer grado habrá de confirmarse en su integridad.



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado